

Nº 29
Primer trimestre 2022

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 29. Marzo 2022

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Profesor acreditado Derecho Administrativo UDIMA.
Abogado-Consultor especialista en contratación pública.
Funcionario de carrera en excedencia.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.

Secretaría de Gobierno Local.

D. Jordi Gimeno Bevia

Vicedecano de Investigación e Internacionalización.
Facultad de Derecho de la UNED.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y
Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La
Mancha.

D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior
de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de
la Universidad de La Laguna.

SUMARIO

EDITORIAL
El Consejo de Redacción..... 12

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

LA IMPLANTACIÓN DE LA CONTRATACIÓN
ELECTRÓNICA EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL
D^a Josefa Hernández Martínez 23

LAS DECLARACIONES RESPONSABLES Y SU INCIDENCIA
EN LAS BAJAS DESPROPORCIONADAS
D. José María Moreno Muñoz..... 68

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA
ADMINISTRACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA
D. Daniel Valenzuela Ortego 115

LOS ANIMALES COMO NUEVOS MIEMBROS DE LA
FAMILIA
D. Antonio Garrido García 159

SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR JAIME PINTOS SANTIAGO

LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LA
JURISPRUDENCIA ARGENTINA
D. Luis Eduardo Rey Vázquez.....177

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

LA VARIACIÓN DEL MODELO DE OFERTA QUE NO
ALTERE SU SENTIDO NO ES SUSTANCIAL Y NO
COMPORTA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA
D. Jaime Pintos Santiago
D^a. María Dolores Fernández Uceda.....217

INDEFENSIÓN EN EL ACCESO AL EXPEDIENTE POR LA
NEGATIVA A LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS. LÍMITES A LA
DISCRECIONALIDAD TÉCNICA
D. Jaime Pintos Santiago
D^a. María Dolores Fernández Uceda231

BASES DE PUBLICACIÓN 243

EDITORIAL

En el número 29 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional cuatro artículos doctrinales que se suman a un trabajo de la sección internacional, y dos reseñas de jurisprudencia, todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el trabajo de D^a. Josefa Hernández Martínez, finalista del II premio Gabilex con el artículo que lleva por título "La implantación de la contratación electrónica en la administración local". El artículo está enfocado al estudio y análisis de la implantación de la e-contratación, o contratación electrónica, en el Sector Público Local español, con especial referencia a las Entidades Locales de municipios de menos de 20.000 habitantes (PYMEL).

A continuación, D. José María Moreno Muñoz, finalista del II premio Gabilex, analiza en un interesante y profuso trabajo "Las declaraciones responsables y su incidencia en las bajas desproporcionadas". es un estudio sobre el carácter de "presunción de veracidad" de las declaraciones de los operadores económicos en un procedimiento de licitación, especialmente de aquellas no contrastadas por no ser las adjudicatarias, y su incidencia en la consideración de las bajas desproporcionadas.

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D. Daniel Valenzuela Ortego que aborda con maestría, la responsabilidad patrimonial de la administración en la contratación pública.

D. Antonio Garrido García en su artículo “Los animales como nuevos miembros de la familia”, se centra en realizar un glosario de las diferentes reformas que ha conllevado la nueva Ley 17/2021, del 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

La sección internacional cuenta con un trabajo de D. Luis Eduardo Rey Vázquez que hace una reflexión sobre “Los contratos administrativos en la jurisprudencia argentina”. Un interesante artículo que hará las delicias de los lectores.

Por último, este número se cierra con la reseña de jurisprudencia que brillantemente tratan D. Jaime Pintos Santiago y D^a M^a Dolores Fernández Uceda, al comentar dos resoluciones de tribunales administrativos de contratación pública. En concreto, “La variación del modelo de oferta que no altere su sentido no es sustancial y no comporta exclusión de la oferta” y La indefensión en el acceso al expediente por la negativa a la toma de fotografías. límites a la discrecionalidad técnica”

El Consejo de Redacción

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

SECCIÓN NACIONAL

ARTÍCULOS DOCTRINALES

LOS ANIMALES COMO NUEVOS MIEMBROS DE LA FAMILIA

ANIMALS AS NEW MEMBERS OF THE FAMILY

D. Antonio Garrido García

Graduado en Derecho y Estudiante de Master de
Abogacía por la UCLM Becario de la Beca UCLM-
Santander de iniciación a la investigación

Resumen: Este artículo se centra en realizar un glosario de las diferentes reformas que ha conllevado la nueva Ley 17/2021, del 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Para ello, se inicia con un repaso de las razones principales que han motivado la reforma, intentando a la vez entender el motivo que existe detrás de cada uno de los cambios en concreto. Además, se compara la nueva normativa con el régimen anterior para, con ello, lograr entender cuáles eran los problemas y fallos en los que incurría la normativa previa y comprobar si la nueva los ha solucionado. Por último, se finaliza con un repaso de las diferentes críticas que la

nueva ley y las que aún están por venir en esta materia han suscitado, intentando con ello adelantar los posibles errores y obstáculos que se produzcan.

Abstract: This paper focuses on making a glossary of the different reforms that the new Act 17/2021, of December 15, has entailed on the legal regime of animals. To do this, it begins with a review of the main reasons that have motivated the reform, trying to understand the reason behind each specific changes at the same time. Furthermore, the new regulation is compared with the previous one in order to understand what were the problems and failures of the previous regulations and check if the new ones have solved them. Finally, it ends with a review of the different criticisms that this new Act and those that are yet to come in this subject have raised, trying to anticipate possible errors and obstacles.

Palabras clave: mascota, custodia, estatuto jurídico, Ley 17/2021, propiedad, bienes hereditarios, bienes muebles, seres vivos.

Key words: pets, custody, legal status, Act 17/2021, property, hereditary property, chattels, alive being.

SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. MOTIVOS Y OBJETIVOS DE LA REFORMA

- III. EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA
- IV. LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LOS TESTAMENTOS
- V. LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN, NULIDAD O DIVORCIO
- VI. EL RÉGIMEN SUPLETORIO A LAS NUEVAS NORMAS
- VII. EXCLUSIÓN DE LOS CONTRATOS DE EMBARGO E HIPOTECA
- VIII. CONCLUSIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 5 de enero de 2022 entró en vigor la nueva Ley 17/2021¹, de 15 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales (en adelante Ley 17/2021), la cual ha supuesto varias reformas en la Ley Hipotecaria² (en adelante LH), al Código Civil³ (en adelante CC) y Ley de Enjuiciamiento Civil⁴ (en adelante LEC).

Esta reforma tiene como principal objetivo cambiar el régimen jurídico de los animales de compañía en nuestro

¹ Ley 17/2021 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. 15 de diciembre de 2021. «BOE» núm. 300.

² Decreto por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. 8 de febrero de 1946. «BOE» núm. 58.

³ Real Decreto por el que se publica el Código Civil. 24 de julio de 1889. «Gaceta de Madrid» núm. 206.

⁴ Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. 7 de enero de 2000. «BOE» núm. 7.

ordenamiento, pasando de ser considerados bienes muebles a ser considerados seres vivos sintientes a los que se les reconoce un mayor nivel de protección.

Así nuestro Ordenamiento pasa a adaptarse y avanzar hacia una sociedad más respetuosa con los animales, dejándolos de considerar como simples objetos o cosas materiales y dotándoles del respeto que merecen. Sin embargo, como se tratará más adelante, parece ser que esta ley es solo el primer paso de un largo camino, en el que extralimitarse puede conllevar consecuencias desafortunadas.

Con este artículo se estudiarán las medidas que supone esta nueva reforma, se compararán con las normas que ya se venían aplicando y se intentará discernir que camino pretende tomar el legislador en las futuras reformas, así como las consecuencias que estas puedan conllevar.

II. MOTIVOS Y OBJETIVOS DE LA REFORMA

Para entender los motivos detrás de esta reforma el preámbulo de la ley hace una detallada exposición de motivos al respecto.

En dicho preámbulo el legislador viene a explicar que existen tres razones principales que justifican esta reforma:

- La coherencia entre leyes. Hasta ahora, las mascotas eran consideradas como bienes muebles para la legislación civil. Sin embargo, había otras partes en nuestro Ordenamiento que ya entendían a los animales de compañía como seres vivos dotados de sensibilidad, lo que provocaba cierta incongruencia entre las diferentes leyes.

Por ejemplo, mientras el CC los trataba como bienes muebles, el Código Penal⁵ ya venía a entender a los animales como seres vivos sintientes que merecían un mayor grado de protección que los meros bienes muebles. Como referencia, los delitos recogidos en sus artículos 337 y 337.bis son tipos penales especiales que aseguran el bienestar de los animales y castigan a quien les produzca daños de manera más severa que los tipos penales dirigidos a castigar los daños patrimoniales.

Con esta ley el legislador se pretende acercar a un Ordenamiento unificado respecto al estatuto de los animales de compañía, en el cual tengan asegurada la condición de seres vivos sintientes y el nivel de protección y derechos que eso conlleva.

- La coordinación internacional. En el ámbito internacional ya existían muchos países vecinos a España que venían dotando a los animales del estatuto jurídico de ser vivo. Por ejemplo, Austria, Alemania, Suiza, Bélgica, Francia y Portugal han ido reformando desde hace bastantes años sus ordenamientos para lograr este objetivo.

De hecho, esta reforma no solo busca adecuar nuestro ordenamiento al resto de nuestros socios europeos, sino también a la normativa comunitaria.

La legislación europea establece en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una exigencia a los Estados Miembros de

⁵ Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal. 23 de noviembre de 1995. «BOE» núm. 281.

que se asegure la protección y bienestar de los animales como seres sensibles. Por ello, otro de los propósitos del legislador es que España pase a cumplir esta obligación gracias a la reforma.

- La relación de la sociedad con los animales. En los últimos años la sociedad ha cambiado bastante su relación con los animales. Cada vez es más común tener a una mascota como un miembro más de la familia y para sus dueños es imposible verlos como meros bienes que son parte de su patrimonio. La sociedad en general se ha dado cuenta de que son seres que sienten y, como tal, merecen ser tratados con respeto y dotados de un cierto nivel de protección que la nueva norma pretende asegurarles.

III. EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Previamente a la reforma, el artículo 333 CC establecía que “todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles”. Esto provocaba que, al ser los animales de compañía objeto de apropiación, la legislación civil los entendía como bienes muebles.

Sin embargo, tras la reforma se dotó a dicho artículo de una coletilla final que dice “con las limitaciones que se establezcan en las leyes”.

Esto, junto con la modificación de otros muchos artículos de la misma norma, hace que los animales de compañía pasen a distinguirse completamente de los bienes muebles. Así lo recoge expresamente el nuevo artículo

333 bis, que los dota de la condición de “seres vivos dotados de sensibilidad”.

En el mismo artículo se establece que de esta nueva condición se derivan nuevos deberes para los dueños del animal. Por ejemplo, que el propietario debe ejercer los derechos y deberes de cuidado del animal necesarios para asegurar su bienestar, que aquel que tenga encomendado el cuidado del animal puede repetir los gastos derivados del mismo a su dueño y que, en caso de que una lesión provoque la muerte o menoscabo grave para la salud del animal, tanto el propietario como sus convivientes tendrán derecho a una indemnización donde se comprenda la reparación del daño moral.

Pero, además, se crean nuevas prohibiciones y normas debido a la modificación de varios artículos diferentes del CC, como son:

- El nuevo artículo 404 establece dos nuevos párrafos donde se prohíbe que en los supuestos de división de una cosa indivisible se vendan los animales de compañía salvo unanimidad de todos los codueños y, a falta de unanimidad, deberá ser una autoridad judicial la que decida el destino del animal.
- El nuevo artículo 611 establece que quien encuentre un animal perdido deberá restituirlo a su dueño o responsable si conoce su identidad. En caso de que el animal encontrado presentase indicios de ser objeto de malos tratos no deberá devolverse al propietario o responsable, pero deberá informar de ello a las autoridades. En caso de que se devuelva el animal, se podrá repetir contra su dueño o responsables los gastos que hubiese generado.

- El artículo 612 pierde su apartado tercero y, por lo tanto, ya no habrá un plazo de 20 días desde su ocupación para reclamar el animal que haya sido ocupado por otro.
- La reforma establece en el nuevo artículo 1864 que, de ahora en adelante, los animales no podrán ser objetos de un contrato de prenda.

Por otro lado, se producen muchos cambios⁶ que van dirigidos a distinguir a los animales de cosas muebles en ciertos artículos, pero manteniendo la aplicación de dichos artículos para los animales de compañía.

Además, varios artículos⁷ se ven modificados para cambiar la denominación de ciertos tipos de animales a términos más respetuosos.

Todas estas modificaciones no solo alejan al animal de su condición de bien mueble, sino que también limitan la disponibilidad y libertad de uso que esto le proporcionaba al dueño del mismo al condicionar su posesión con obligaciones y prohibiciones más estrictas. Así debe de ser, pues de poco serviría el cambio en su estatuto jurídico si en el fondo la ley siguiera permitiendo que el dueño lo tratase como un bien más de su propiedad.

IV. LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LOS TESTAMENTOS

⁶ Artículos 348, 357, 431, 432, 437, 438, 460, 610, 1346, 1484, 1485, 1492 y 1493 del CC.

⁷ Artículos 465 y 499 del CC.

El cambio legal también viene a establecer un régimen de actuación respecto a los animales de compañía en las sucesiones. Hasta ahora, al ser un bien mueble más dentro del patrimonio del causante, se podía disponer libremente de él en el testamento.

La reforma añade a nuestro CC el artículo 914 bis. Este artículo tiene como objetivo establecer un régimen de actuación para los casos donde no se establezca nada sobre el destino del animal de compañía en el testamento.

Sin embargo, llama la atención el uso del término causahabiente en su primer párrafo. Si se realizara una interpretación literal, la norma establecería el sin sentido de que, cuando no se dijese nada en el testamento sobre el destino de los animales de sus herederos o legatarios, el resto de ellos podrían reclamar su propiedad. Por ello, debe entenderse que se trata de un error garrafal del legislador y que, en realidad, quería referirse a los animales propiedad del causante.

Por lo tanto, se debe interpretar que, si el testamento no dispusiera nada al respecto de los animales del causante (no del causahabiente), estos se deberán entregar a los herederos o legatarios que los reclamen.

En caso de que alguno los reclamase y no se pudieran entregar de forma inmediata, su cuidado se deberá entregar al órgano administrador o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los trámites de la sucesión.

En caso de que ninguno de los sucesores los reclamase estos podrán ser entregados a un tercero para su cuidado por parte del órgano competente.

En caso de que más de un heredero los reclame y no haya decisión unánime, la autoridad judicial deberá decidir su destino.

De esta forma, pese a los errores de terminología cometidos por el legislador, se logra asegurar una cierta seguridad jurídica para los supuestos donde el dueño del animal no le designe un destino tras su fallecimiento.

V. LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN, NULIDAD O DIVORCIO

Hasta ahora, como bienes muebles que formaban parte del patrimonio de los cónyuges, los animales acababan en las manos de uno de ellos por ser parte de su patrimonio privativo o bien como resultado de la liquidación de la sociedad de gananciales. Esto provocaba que, salvo que los excónyuges no estableciesen un acuerdo al respecto, uno de ellos perdía toda posibilidad de ver al animal.

En los últimos años la jurisprudencia ya venía solventando este problema. De hecho, existen ejemplos de sentencias⁸ donde los tribunales ya establecían medidas para que ambos excónyuges tuviesen el derecho y el deber de estar y ocuparse del animal.

En estos casos el juzgador se vio obligado a recurrir a interpretaciones extensas del ordenamiento jurídico en su conjunto, normativa de la Unión Europea, de lo escrito en artículos doctrinales y académicos y de lo establecido en esta misma reforma cuando aún era una proposición

⁸ Sentencia 88/2019, de 27 de mayo de 2019, del Juzgado de Primera Instancia Nº. 9 de Valladolid (ECLI:ES:JPI:2019:88) y Sentencia 358/2021, de 7 de octubre de 2021, del Juzgado de Primera Instancia Nº. 11 de Madrid.

de ley para poder alejarse de una interpretación estricta de la norma⁹.

Pero, pese a todo el esfuerzo del juzgador en estos casos, la solución seguía siendo defectuosa; pues no le quedaba otra alternativa que establecer un régimen de copropiedad al no dejar la ley de considerarlos bienes muebles.

Además, que los tribunales no pudiesen ignorar que los animales eran bienes muebles a efectos legales conllevaba la imposibilidad de llegar a una solución adecuada si el animal era privativo¹⁰. En estas situaciones, a pesar de que el tribunal considerase que entre el animal y los dueños existía un vínculo que recomendaba que el animal pudiera estar con ambos, se debía establecer la propiedad única de uno de los dueños al ser un bien privativo¹¹.

⁹ OLIVERA OLIVA. M, "La tenencia compartida de un animal doméstico como ser sintiente. Comentario a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valladolid. Magistrado-juez: D. Luis C. Tejedor Muñoz", dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), (2019), págs. 155-158, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7191946>, Consultado: 14/01/2022.

¹⁰ Sentencia 465/14, de 10 de julio de 2014, Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona (ECLI:ES: APB:2014:8157) y Sentencia 44/2013, de 12 de marzo de 2013, Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Madrid (ECLI:ES:JPI:2013:44).

¹¹ ORANICH. M, "Custodia compartida y régimen de visitas para un animal de compañía. Comentario sobre la Sentencia nº 465/14 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12", dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), (2014), Disponible en:

Con la nueva reforma se logra que de manera obligatoria en todos los procesos de separación, nulidad o divorcio de los cónyuges se establezcan las medidas a tomar respecto al animal de compañía, independientemente de cuál de los cónyuges sea el propietario del animal. Por lo tanto, ahora es posible que, incluso en procedimientos contenciosos donde los cónyuges terminan enemistándose y sin acuerdo, el excónyuge que no adquiere la propiedad del animal pueda, si el bienestar del animal así lo recomienda, verlo y estar con él cada cierto tiempo.

Para los procesos de común acuerdo, la reforma regula el nuevo apartado b) bis del artículo 90 del CC.

Con este nuevo apartado se establece como obligatorio que el convenio regulador que firmen los cónyuges establezca un destino para los animales de compañía que pudiera tener la pareja, así como establecer el reparto de tiempos de convivencia, normas para su cuidado y el régimen de cargas asociadas al cuidado del animal.

Del mismo artículo se reforman los apartados 2 y 3. El primero de ellos permite al juez ordenar otras medidas diferentes a las del convenio si comprueba que en el acuerdo al que lleguen los cónyuges se establecen medidas perjudiciales para el supuesto animal de compañía. En el segundo se establece que se podrán modificar las medidas del convenio referentes al mismo si se hubiesen alterado sus circunstancias.

En caso de que el proceso sea contencioso, la reforma modifica los artículos 91, 94bis y 103. Estos nuevos artículos determinan que la autoridad judicial deberá

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6473922>,
Consultado: 13/01/2022.

establecer en este tipo de procedimientos, como mínimo, las medidas referentes a la guardia, régimen de compañía para el cónyuge que no posea su guardia y reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal. Además, se añade al artículo 92 un nuevo apartado que incluye la existencia de indicios o estar incurso en un delito de malos tratos a animales o amenazas a los mismos como causa para negar la custodia compartida del hijo a uno de los cónyuges.

VI. EL RÉGIMEN SUPLETORIO A LAS NUEVAS NORMAS

Esta reforma no pretende por si sola dar un vuelco completo al Ordenamiento en lo referente al estatuto jurídico de los animales de compañía, sino que pretende ser la primera de muchas reformas que están por venir. Es por ello que habrá aspectos y supuestos de hecho que queden fuera de su regulación.

Por ello, en el preámbulo de la misma nos explica que los animales no han abandonado del todo su condición jurídica como bien mueble. En estas ocasiones donde la nueva ley no diga nada seguirá siendo aplicable supletoriamente el artículo 333 del CC y, por lo tanto, serán considerados como cosas muebles para la aplicación de la normativa.

Sin embargo, incluso esta concepción residual de los animales como objetos será distinta a la de antes de la reforma. Esto es debido a que el artículo 333 bis aclara que, aunque se les aplique una norma en la que se les entienda como bienes muebles, esto solo ocurrirá en la

medida que sea compatible con su estatuto de ser vivo sintiente y las disposiciones dirigidas a su protección. Por lo tanto, en ningún caso perderán la condición de seres sintientes que el Ordenamiento les otorga y siempre disfrutarán de la protección y derechos que esta conlleva.

VII. EXCLUSIÓN DE LOS CONTRATOS DE EMBARGO E HIPOTECA

La reforma también modifica la LH y la LEC y, pese a que no son cambios muy extensos, garantiza a los animales una protección frente a injerencias que se venían produciendo por su carácter de bien mueble. Previamente a la reforma, los animales, siempre que hubiese pacto expreso al respecto, podían verse afectados por extensión por los contratos de hipoteca que sus dueños establecieran respecto a las fincas que ocuparan. Por ello, la reforma añade al artículo 111 LH un apartado que prohíbe expresamente pactar que la hipoteca que el dueño pueda tener sobre una finca afecte por extensión a los animales que la ocupan. También se ve reformado el listado del artículo 605 de la LEC. La reforma de este artículo consiste en incluir a los animales de compañía al listado que establece de bienes y derechos inembargables. Por lo tanto, se garantiza que los animales no podrán ser separados en ningún caso de sus dueños debido a un proceso de embargo.

VIII. CONCLUSIÓN

Como ya se adelantó en la introducción, parece ser que esta norma va a ser la primera de muchas reformas

dirigidas a modificar la regulación de los animales para adaptarla a su condición como seres vivos sintientes.

Está previsto que a lo largo de este año se apruebe el anteproyecto de la ley de protección animal, junto con una reforma del Código Penal dirigida a endurecer las penas por maltrato animal que se encuentra en estado de consulta pública¹².

Esta norma ha sido, en parte, objeto de cierta crítica y escarnio, pero la mayor parte de las mismas se las ha llevado el anteproyecto de la ley de protección animal que está por llegar. Estas críticas se derivan de ciertos artículos en concreto que establecen prohibiciones u obligaciones que pueden ser consideradas excesivas o ilógicas. Por ejemplo, en el artículo 31 de la misma se establecen obligaciones tales como mantener permanentemente localizado e identificado al animal o comunicar a las autoridades su muerte o desaparición y en el artículo 32 se establecen prohibiciones como no dejar a un perro más de 24 horas sin vigilancia.

La sociedad debe avanzar hasta lograr dar a los animales el respeto que se merecen como seres vivos y sintientes, pero no hay que hacerlo a ciegas. Establecer medidas tan drásticas para los dueños de los animales como las

¹² ÁNGEL MEDINA. M, "Las mascotas se consideran ya por ley seres sintientes y habrá que tener en cuenta su bienestar en caso de separación", EL PAÍS, (2022), Disponible en: <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2022-01-05/las-mascotas-se-consideran-ya-por-ley-seres-sintientes-y-habra-que-tener-en-cuenta-su-bienestar-en-caso-de-separacion.html#:~:text=Espa%C3%B1a%20cambiar%C3%A1%20a%20lo%20largo,venta%20de%20mascotas%20en%20tiendas&text=Adem%C3%A1s%20C%20la%20futura%20reforma%20del,las%20penas%20por%20maltrato%20animal>, Consultado: 06/01/2022.

ya mencionadas puede ser muy complicado si no se hace de la manera adecuada y, más aún, si la sociedad no está preparada para asumirlas.

Sin embargo, no todo en el anteproyecto de ley es malo, de hecho, la mayor parte del mismo establece medidas muy adecuadas que aseguran el bienestar y buen trato hacia los animales. El problema viene cuando, entre medidas adecuadas, se introducen medidas excesivas sin comprobar primero si las mismas son lógicas, adecuadas o usan la terminología correcta.

En definitiva, la reforma es un buen paso hacia la dirección correcta y los cambios que supone, aunque importantes, no son tan drásticos. Sin embargo, hay que tener cuidado y asegurarse de que el desarrollo normativo se realice de manera razonada y acorde con el avance social. De no hacerlo puede derivar en que la mayoría de las obligaciones no se cumplan y una ley necesaria y con buenas intenciones caiga en saco roto.

BIBLIOGRAFÍA

- ORANICH. M, "Custodia compartida y régimen de visitas para un animal de compañía. Comentario sobre la Sentencia nº 465/14 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12", dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), (2014), Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6473922>.
- OLIVERA OLIVA. M, "La tenencia compartida de un animal doméstico como ser sintiente. Comentario a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 del Juzgado de

Primera Instancia nº 9 de Valladolid. Magistrado-juez: D. Luis C. Tejedor Muñoz”, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), (2019), págs. 155-158, Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7191946>.

ÁNGEL MEDINA. M, “Las mascotas se consideran ya por ley seres sintientes y habrá que tener en cuenta su bienestar en caso de separación”, EL PAÍS, (2022), Disponible en: <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2022-01-05/las-mascotas-se-consideran-ya-por-ley-seres-sintientes-y-habra-que-tener-en-cuenta-su-bienestar-en-caso-de-separacion.html#:~:text=Espa%C3%B1a%20cambiar%C3%A1%20a%20lo%20largo,venta%20de%20mascotas%20en%20tiendas&text=Adem%C3%A1s%2C%20a%20futura%20reforma%20del,las%20penas%20por%20maltrato%20animal>.

Tribunal Supremo